



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2022-00788-00

Delanteramente avizora esta sede Judicial que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que el CONTRATO DE PRENDA CON TENENCIA DEL ACREEDOR allegado como título base de recaudo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., luego no presta mérito ejecutivo.

Adviertase que no es posible dar aplicación al artículo 430 *ejusdem* que enseña: “Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (negrilla fuera de texto).

Respecto a los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*“exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”¹*

Se allega como base de la acción “Contrato de Prenda con Tenencia del Acreedor”.

Después de analizar tal instrumento se tiene que de él no se emana una obligación clara, expresa y exigible contraída por el aquí demandante en contra del señor

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. T-747/13 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

JESUS MERALDO CASTILLO SANJUAN, de forma tal que constituya plena prueba en su contra y que pueda servir como base para la ejecución que aquí se incoa.

Obsérvese que el petitum de este asunto es reclamar la suma de \$25.000.000,00 que corresponde, que según la actora, a préstamo que se garantiza con prenda suscrita sobre vehículo Chevrolet Captiva de placas HAS-445, prenda que no fue registrada, y que el pago del préstamo mencionado "*debía ser cancelado por el señor JESUS MERALDO CASTILLO SANJUAN, mes a mes*".

Descendiendo al caso *sub judice*, advierte este juzgador que el instrumento aportado, no resulta claro, ni exigible, toda vez que, de su literalidad se evidencia que se pactó en la cláusula TERCERA que "la fuente de pago se efectuará mes a mes. DEUDOR PRENDARIO", sin precisar el plazo o número de cuotas, el monto a cancelar por cada una de ellas, así como la fecha de la primera cuota, situaciones que evidencian que el título por el cual se pretende ejecutar a la pasiva, **no es exigible, ni claro.**

Bajo estas perspectivas, y como se anunció al inicio de esta decisión, habrá de denegarse el mandamiento de pago por ausencia de título ejecutivo que contenga la obligación reclamada en las pretensiones ejecutivas.

En razón a lo expuesto, RESUELVE:

DENEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la sociedad denominada **GLORIA INES LÓPEZ CASTILLO** contra **JESUS MERALDO CASTILLO SANJUAN**, por las razones consignadas en esta providencia.

En consecuencia, por secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0075
Fija seis (6) de septiembre de 2022 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría

vg